Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos que fundan la decisión de acoger la acción, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la parte recurrente, quien dedujo recurso de protección en contra de la Isapre, por el acto consistente en desafiliarlo por la causal contenida en el artículo 201 N°3 del D.F.L N°1, al estimar que percibió o impetró beneficios indebidos, al salir del país mientras se encontraba con reposo médico.

Estimó que dicho actuar resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicitó que se deje sin efecto el término unilateral y se mantenga la vigencia del contrato.

Segundo: Que la recurrida solicitó el rechazo de la acción, argumentando que la decisión se adoptó de conformidad a la normativa, atendido el uso indebido de beneficios derivados de las licencias médicas que se

VOGCZLPMYT

prescribieron a favor del actor. El uso indebido invocado se configuraría por detectar, luego de la revisión y análisis de datos proporcionados y la instrucción impartida por la Superintendencia de Seguridad Social, que existieron viajes al extranjero mientras hacía uso de reposo por licencias médicas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, para dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración que la recurrida comunicó a la parte actora el término del contrato de salud, atribuyendo a la recurrente el *"haber impetrado u obtenido indebidamente beneficios que no le corresponden".*

Dicho incumplimiento al contrato se configuraría por los viajes al extranjero realizados mientras se encontraba vigente el reposo médico prescrito, circunstancia que no fue controvertida por la recurrente, limitándose a

VOGCZLPMYT

argumentar que el presupuesto fáctico no configura la causal.

Quinto: Que, a estos efectos, es preciso señalar que, el numeral 3 del artículo 201 D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469 dispone: "*La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 3) Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato*".

Sexto: Que, en la especie, es un hecho que la parte recurrente salió del territorio nacional en circunstancias que hacía uso de licencia médica, de manera que no tienen el carácter de indubitados los derechos que invoca a su favor como objeto de protección, sino que involucran un debate que desborda el propósito de una acción constitucional de esta índole, lo que impide que la acción prospere y sea acogida en la forma pretendida por la actora.

VOGCZLPMYT

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.306-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. Santiago, 23 de septiembre de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VOGCZLPMYT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

VOGCZLPMYT